

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y tres minutos del veintinueve de enero de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum referencia DPI-27-2020 del 15/1/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional.

2) Memorándum referencia DCEM/30-2020 del 29/1/2020 con información remitida por el Jefe del Departamento de Coordinación de Equipos Multidisciplinarios.

3) Nota con referencia SA-02-2020 del 27/1/2020 firmada por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos.

4) Memorándum referencia DGIE-IML-047-2020 del 29/1/2020 enviado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal.

5) Memorándum sin número, de fecha 29/1/2020, firmado por la Jefa de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1. En fecha 06/1/2020, la ciudadana XXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 23-2020, en la cual se requirió vía electrónica: “Información respecto a cantidad de registros individuales de casos, investigaciones abiertas, condenas por sentencia firme, víctimas atendidas y sentencias” (sic), con dicha solicitud anexó escrito que constaba de 4 folios en los cuales describió los requerimientos de información.

2. Por resolución UAIP/23/Prev/40/2020(4) del 8/1/2020, se previno a la usuaria, las cuales subsanó mediante escrito remitido al correo electrónico de esta Unidad, el cual al haber sido enviado en hora inhábil fue recibido el 10/1/2020.

3. Mediante resolución con referencia UAIP/23/RAdmParc/105/2020(4) del 14/1/2020, se declaró la improcedencia de dar trámite a la petición número 9 descrita en el escrito enviado por la peticionaria, por ser información oficiosa que se encontraba disponible en el portal del Centro de Documentación, así como la incompetencia de esta Unidad, para tramitar las peticiones números 1, 2, por ser información de índole jurisdiccional.

Por otra parte, se admitió la solicitud de información, únicamente por las peticiones 3, 4, 5, 6, 7 8 y 10, la cual se solicitó en fecha 14/1/2020 mediante memorándums con referencias UAIP/23/122/2020(4), UAIP/23/123/2020(4), UAIP/23/124/2020(4),

UAIP/23/125/2020(4) y UAIP/23/127/2020(4) dirigidos respectivamente a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos, Departamento de Coordinación del Equipo Multidisciplinario, a la Dirección del Instituto de Medicina Legal y a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, los cuales fueron recibidas dependencias el mismo día.

A través de memorándum con referencia 0072GGAJ(R-0092-2020) del 15/1/2020, el Gerente General de Asuntos Jurídicos comunicó “que se ha recibió solicitud de información relacionada a los registros de las Unidades de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, Sexual y Maltrato Infantil, le informo que dicha información tiene que ser solicitada a la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas de Género, por lo que se ha remitido dicha solicitud de información a la referida Unidad, a fin que se remitan la información solicitada”.

Se aclara que a la Dirección de Planificación y la Unidad de Sistemas Administrativos se les solicitó la información requerida por la usuaria en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito anexo a solicitud, y a la petición número 9 a las dependencias indicadas por la usuaria.

4. Por resolución con referencia UAIP 23/RP/222/2020(4) del 21/1/2020, se otorgó prórroga para entregar la información, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (29/1/2020).

II. En relación con lo informado por el Director de Planificación Institucional en cuanto a “...que no poseemos la información solicitada, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección”; así como lo manifestado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos en referencia a “que no es posible proporcionar la información solicitada, por no encontrarse registros en el sistema de Seguimientos de Expedientes en materia Penal, información que puede ser ubicada únicamente en los expedientes judiciales”; al respecto, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes a efecto de requerir la información, habiéndose constatado la inexistencia de la información en algunas dependencias, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos registros de la información requerida por la usuaria en las peticiones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 descritas en el escrito anexo a la solicitud de información, a ese respecto, es pertinente de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar la inexistencia de dicha información.

En este apartado, es preciso mencionar que la Dirección de Planificación Institucional al igual que la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información estadística de forma sistematizada a nivel institucional.

III. Por otra parte, el art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”; en ese sentido, y dado que el Jefe del Departamento de Coordinación de Equipos Multidisciplinarios, Director General del Instituto de Medicina Legal y la Jefa de la Unidad Técnica de Atención Integral a Víctimas y Género, han remitido la información relacionada en el prefacio de esta decisión, con el objeto de garantizar el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el

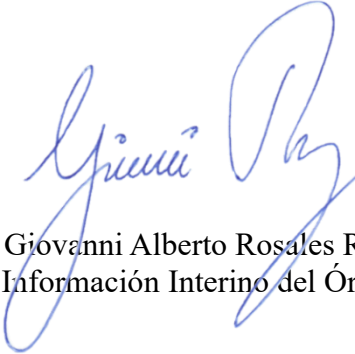
derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se entrega la misma a la usuaria.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* la inexistencia de la información en la dependencia relacionada en el considerando II de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo.

2. *Entréguese* a la peticionaria los memorándums e información relacionada en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagnoli
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.